

Expediente: **106/23-I2**

Carátula: **RODRIGUEZ LEOPOLDO ALBERTO C/ LEGUIZAMON HECTOR HORACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *LEGUIZAMON, HECTOR HORACIO-DEMANDADO*

27248450539 - *RODRIGUEZ, LEOPOLDO ALBERTO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 106/23-I2



H20721645517

JUICIO: RODRÍGUEZ LEOPOLDO ALBERTO C/ LEGUIZAMÓN HÉCTOR HORACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE 106/23- I2.-

Concepción, 3 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/9/2023, por la letrada Graciela Verónica Zotes, apoderada del actor Leopoldo Alberto Rodríguez, en contra de la sentencia interlocutoria n° 189 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, en los autos caratulados: “Rodríguez Leopoldo Alberto c/ Leguizamón Héctor Horacio s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 106/23, y

CONSIDERANDO

1.- En fecha 29/9/2023, la letrada Graciela Verónica Zotes, apoderada del actor, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria n° 189 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada en los autos principales por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, que dispuso no hacer lugar al pedido de aplicación de sanciones conminatorias realizado por el actor en contra del demandado Héctor Horacio Leguizamón.

En el escrito de expresión de agravios, la apelante sostuvo que le agravia la sentencia apelada por cuanto el Sr. Juez a-quo no hizo lugar a la aplicación de astreintes por seguir un criterio restrictivo y rígido, que no es el de la jurisprudencia dominante en la materia.

Añadió que las astreintes tienen naturaleza conminatoria, poseyendo una función compulsiva para lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial, y así quebrar la contumacia del obligado en la resolución judicial siendo aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado.

Expuso que existe en autos una orden dictada en una medida cautelar que por su naturaleza es de urgente cumplimiento pues se encuentran afectados derechos fundamentales, y que, si no se actúa con premura respecto de la sanción, pierde sentido el restablecimiento de los derechos que el mismo Sentenciante mandó restituir. Agregó que dicha premura no es posible obtener en sede penal.

Aseveró que se encuentra probada la resistencia obstinada por reiteración de las conductas del demandado y que pese a que se lo ha conminado al cumplimiento de la orden bajo apercibimiento, no ha demostrado haber dado cumplimiento con la sentencia.

Alegó que si bien las astreintes tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación por parte de quien juzga de las circunstancias singulares de cada caso en que las aplique, por ello sostuvo que en virtud de que en estos autos se trata del cumplimiento de una medida cautelar urgente, nada obsta a que se aplique la sanción, sin perjuicio de que se encuentre en trámite la investigación por el delito de desobediencia.

Entendió que en sede penal se busca la aplicación de una pena que posee naturaleza jurídica diferente a la finalidad que aquí se persigue, cual es el restablecimiento del derecho en una medida cautelar.

Recordó que las astreintes no son definitivas, es decir que el juez puede prolongar su duración o dejarlas sin efecto cuando se acredite el cumplimiento de la manda, por ello nada obsta a su aplicación sobre todo si se tiene en cuenta que constituyen un medio de coacción psicológica que procura la obediencia a órdenes judiciales mediante la imposición de una condena pecuniaria a quien no cumple la orden impartida por el juez. Agregó que son un medio de coacción para hacer cumplir una orden judicial frente a la renuencia injustificada de los destinatarios, por lo que constituyen una herramienta de suma utilidad para compeler el cumplimiento de cualquier deber jurídico, obligacional o de otra índole.

Cuestionó que el Sentenciante de primera instancia haya rechazado la aplicación de las sanciones al sostener que en autos fue utilizado un medio legal pertinente, tendiente a determinar la culpabilidad de la accionada y a sancionar a la misma en caso de probarse fehacientemente que se incumplió con las órdenes dictadas. Consideró que el Proveyente debería haber aplicado una visión coherente que refleje el garantismo de los derechos fundamentales del justiciable.

Citó jurisprudencia según la cual la imposición de astreintes en el ámbito de la justicia civil no impide ni desplaza al delito de desobediencia, toda vez que la presencia de una acción renuente a la orden emanada de un funcionario público, y la pena que se prevé por el delito de desobediencia respecto del mismo proceder antijurídico no implica la imposición de un doble castigo.

Arguyó que al negar la aplicación de las astreintes, el Juez difirió el restablecimiento del derecho constitucional a un futuro lejano e incierto, esto es, cuando finalice la investigación penal del delito de desobediencia judicial, lo que tampoco garantiza que el aquí demandado cumpla con la sentencia civil, pues la condena penal consiste en una pena privativa de la libertad mas no lleva la accesorio de hacer cumplir la manda.

2.- Antecedentes del caso.

De la consulta de expedientes en la página web del Poder Judicial de la Provincia, surge que en el expediente principal –expediente n° 106/23- por sentencia n° 56 de fecha 20/4/2023, el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III° Nom. de este Centro Judicial, hizo lugar a la medida cautelar autosatisfactiva solicitada por el actor y ordenó al demandado Héctor Horacio Leguizamón, el cese inmediato de toda publicación y difusión de carácter injurioso, irrespetuoso, agravante y destinado exclusivamente al ataque de la honra, dignidad, y honor del actor, Leopoldo Alberto Rodríguez, en su carácter personal, y que excedan la finalidad de críticas a su gestión pública. Igualmente, ordenó que se eliminen de Facebook y/o cualquier otra red social las publicaciones con ese contenido existentes hasta esa fecha. Para su cumplimiento se otorgó al demandado un plazo de 72 horas.

Tal resolución fue notificada al accionado en fecha 3/5/2023, mediante cédula n° 440 que obra agregada en fecha 5/5/2023 en la historia del expediente.

El 2/6/2023 conforme reporte SAE (5/6/2023 según historia SAE), la Dra. Zotes denunció el incumplimiento por parte del demandado a la orden judicial, lo que acreditó con copia de acta de constatación n° 4 realizada por el Juez de Paz de La Cocha de fecha 24/5/2023, y solicitó: 1) que se giren las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se investigue la presunta comisión del delito de desobediencia judicial, y 2) que ante dicho incumplimiento, se apliquen astreintes diarias por el monto que se estime conveniente.

Por decreto de fecha 6/6/2023 (según historia SAE) el Juzgado de origen accedió a lo solicitado y dispuso que se giren las actuaciones a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este Centro Judicial, a la vez que ordenó el pase a despacho para resolver el pedido de astreintes.

Por medida para mejor proveer dictada en fecha 2/8/2023 (conforme historia SAE), el Juez dispuso librar oficio a la Unidad Fiscal de Decisión temprana de este Centro Judicial a fin de que informe si se dio trámite a la causa por posible delito de desobediencia judicial y, en caso positivo remita las actuaciones obrantes en el legajo.

Consta además que el 7/8/2023 fue recepcionado un informe proveniente de la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Homicidios y Atentados contra las Personas de este Centro Judicial, adjuntando el legajo penal “Leguizamón Héctor Horacio s/ Resistencia o desobediencia a un funcionario público. Art. 239. Víct.: Rodríguez Leopoldo Alberto. Legajo n° 5157/2023”, del que surge que a la fecha de presentación se encuentra en trámite con decreto de apertura de la investigación en contra del acusado, por lo que el juzgado decretó que vuelva el expediente a despacho para resolver la aplicación de astreintes.

Por proveído de fecha 24/8/2023, se dispuso intimar al demandado en autos, en su domicilio real, a que proceda en el plazo de 48 horas a dar estricto cumplimiento con lo ordenado en la resolución de fecha 20/4/2023, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias conforme lo establecido en el artículo 137 del NCPCT. Esta providencia fue notificada al Sr. Leguizamón en su domicilio real, en fecha 28/8/2023 mediante cédula n° 583.

Mediante escrito de fecha 5/9/2023, la Dra. Zotes denunció que a pesar de encontrarse debidamente notificado, el demandado no dio cumplimiento con lo ordenado por el juzgado, toda vez que no extrajo de Facebook las publicaciones injuriosas y que constituyen una lesión al honor y violación del derecho a la intimidad de su mandante. Con el pedido, acompañó copia de capturas de pantalla de publicaciones realizadas en de fecha 27/2/2023, 3/3/2023 y 10/3/2023 e impetró que se apliquen astreintes.

En fecha 22/9/2023 fue dictada la sentencia que denegó las astreintes y que hoy viene apelada

3.- Así planteada la cuestión, corresponde recordar que las astreintes constituyen un medio compulsivo dado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Son condenaciones de carácter conminatorio, pues su finalidad consiste en constreñir la voluntad del obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda.

Asimismo, como afirmó el apelante, las sanciones conminatorias o astreintes revisten carácter provisorio y mutable, puesto que pueden ser dejadas sin efecto en función de las circunstancias y de la cesación o no de la conducta reticente, es decir, si desiste de su resistencia y justifique su proceder..

Esa característica de provisionalidad se halla corroborada por las leyes en tanto autorizan a los jueces a dejar sin efecto la sanción, o a reajustar su monto, en el supuesto de que el obligado desista de su resistencia y justifique total o parcialmente su proceder (art. 803 CCyCN y art. 137 del CPCyC).

Es por ello que las sanciones conminatorias han sido consideradas por la doctrina en forma prácticamente unánime como provisionales, en virtud de que la resolución judicial que las impone no pasa en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisada para dejarlas sin efecto o para determinar una suma mayor. No tienen carácter definitivo.

De las constancias del expediente principal, surge que el demandado fue notificado en fecha 3/5/2023, mediante cédula n° 440, de la medida autosatisfactiva dictada en fecha 20/4/2023, por la cual se lo intimó a cesar de manera inmediata con las publicaciones de carácter injurioso hacia el actor, efectuadas en redes sociales, a la vez que se le concedió un plazo de 72 horas para que elimine las publicaciones de ese tipo ya realizadas. Seguidamente, la letrada apoderada Zotes denunció el incumplimiento del demandado y acompañó copia de acta de constatación realizada por el Juez de Paz de La Cocha, peticionando que ante la desobediencia se apliquen astreintes diarias.

Por decreto firmado en fecha 24/8/2023 se resolvió intimar en su domicilio real al demandado, Hector Horacio Leguizamón, a que proceda en el plazo de 48 horas a dar estricto cumplimiento con lo ordenado en la resolución de fecha 20/04/2023, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias conforme lo establecido en el artículo 137 del NCPCCCT, medida que le fue notificada en el domicilio real en fecha 28/8/2023 (ver cédula agregada el 30/8/2023 a los autos principales). Posteriormente, el 5/9/2023 la letrada apoderada del actor impetró que se haga efectiva la aplicación de astreintes, debido al incumplimiento del Sr. Leguizamón, pese a estar debidamente intimado.

De la lectura de la sentencia cuestionada, surge que el Sentenciante rechazó el pedido de aplicación de astreintes por considerar que ante la denuncia del incumplimiento a la orden judicial en que incurrió el demandado, el Juzgado había dispuesto girar las actuaciones correspondientes al fuero penal, lo que constituía un medio legal pertinente tendiente a determinar la culpabilidad del accionado y a sancionarlo en caso de probarse fehacientemente que incumplió las disposiciones dictadas.

A diferencia de lo considerado por el Sentenciante, considera este Tribunal que asiste razón al recurrente cuando señala que la investigación y reproche en sede penal no impide la imposición de astreintes en el ámbito de la justicia civil.

Ello deriva de que se trata de sanciones totalmente distintas, pues mientras las sanciones conminatorias se usan ante la presencia de una acción reticente a la orden que emana de una autoridad judicial, como un simple medio de compulsión para que en lo sucesivo aquél cese en la

resistencia; la imposición de una condena en sede penal, en cambio, tiene por fin castigar la conducta desobediente, es decir, a la acción u omisión que motivó la imposición de aquéllas. De ahí que la aplicación de astreintes y de una condena respecto a un mismo obrar antijurídico no implica imponer un doble castigo. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia n° 189 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada en los autos principales y, en sustitutiva hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 23/8/2023 (firmado el 24/8/2023 según historia SAE). En consecuencia, APLICAR sanciones conminatorias diarias al demandado Héctor Horacio Leguizamón, en la suma de \$10.000 (pesos diez mil), por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria n° 56 de fecha 20/4/2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nom. en los autos caratulados: “Rodríguez Leopoldo Alberto c/ Leguizamón Héctor Horacio s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 106/23 y hasta el cumplimiento de la misma debidamente acreditado en autos.

4.- Costas, atento al principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido (arts. 61 y 62 del CPCyC)

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 29/9/2023, por la letrada Graciela Verónica Zotes, apoderada del actor Leopoldo Alberto Rodríguez, en contra de la sentencia interlocutoria n° 189 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, en los autos caratulados: “Rodríguez Leopoldo Alberto c/ Leguizamón Héctor Horacio s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 106/23, la que se revoca, conforme a lo considerado. En sustitutiva se dispone: I).- Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha 23/8/2023 (firmada el 24/8/2023 según historia SAE). En consecuencia, APLICAR sanciones conminatorias diarias al demandado Héctor Horacio Leguizamón, en la suma de \$10.000 (pesos diez mil), por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria n° 56 de fecha 20/04/2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la III° Nom., en los autos caratulados “Rodríguez Leopoldo Alberto c/ Leguizamón Héctor Horacio s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 106/23, y hasta el cumplimiento de la misma debidamente acreditado en autos, conforme se considera.

II).- COSTAS al demandado vencido, atento a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Mahiub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 03/11/2023

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.